



Expediente Nº: E/07269/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **D. A.A.A.** en virtud de denuncia presentada por el **AYUNTAMIENTO DE GIJON** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: En resolución de fecha 20 de noviembre de 2012, relativa al procedimiento de apercibimiento de referencia A/00230/2012, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos requiere a D. **A.A.A.** (en adelante el denunciado), con relación al sistema de videovigilancia instalado en el establecimiento con denominación comercial “XXXXXXXXXXXX” sito en **(C/.....1) (ASTURIAS)** el cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.1 de la Ley Orgánica 15/1999, justificando la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del fichero de videovigilancia o en su caso acreditar la alegación que realiza frente al acuerdo de trámite de audiencia del mencionado procedimiento de apercibimiento, en cuanto que afirma que ha retirado las cámaras de dicho establecimiento.

Con fecha 16 de abril de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito del denunciado en el que manifiesta que en fecha 15 de octubre de 2012 procedió a dejar sin funcionamiento y anular las cámaras existentes en su local y que en fecha 19 de noviembre de 2012, anterior a la resolución del procedimiento de referencia, A/00230/2012 las cámaras “no existían”. El denunciado no adjunta con su escrito documentos que acrediten sus manifestaciones.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 23 de abril de 2013 se solicita al denunciado documentos que acrediten lo manifestado en su escrito de fecha de entrada en esta Agencia 16 de abril de 2013 teniendo entrada en esta Agencia documento enviado a esta Agencia en el que el denunciado anota de forma manuscrita que “la empresa ya no existe” y adjunta fotografías del lugar en el que se encontraban instaladas las cámaras y en las que se pone de manifiesto que las mismas fueron retiradas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de

Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El presente expediente se apertura para acreditar el cumplimiento por parte del denunciado, del requerimiento realizado en el procedimiento de apercibimiento de referencia A/00230/2012, de fecha de 20 de noviembre de 2012.

Así, respecto al requerimiento de cumplimiento del artículo 26 de la LOPD, recoge el citado artículo:

“1. Toda persona o entidad que proceda a la creación de ficheros de datos de carácter personal lo notificará previamente a la Agencia de Protección de Datos”

El responsable del fichero es el titular del fichero que contiene datos de carácter personal. Sobre él van a recaer las obligaciones que establece la LOPD. . El responsable del fichero, antes de disponerse a someter datos personales a tratamiento, deberá cumplir con los requisitos de la normativa de protección de datos, teniendo en cuenta su naturaleza y la naturaleza de los datos que va a someter a tratamiento.

El apartado d) del artículo 3 de la LOPD define al responsable del fichero o tratamiento como aquella persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. El artículo 43 de la LOPD sujeta a su régimen sancionador precisamente al responsable del fichero o tratamiento.

El reglamento de desarrollo de la LOPD, aprobado por RD 1720/2007, de 21 de diciembre, complementa esta definición en el apartado q) del artículo 5, en el que señala lo siguiente:

“q) Responsable del fichero o del tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que solo o conjuntamente con otros decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento, aunque no lo realizase materialmente.

Podrán ser también responsables del fichero o del tratamiento los entes sin personalidad jurídica que actúen en el tráfico como sujetos diferenciados”.

El responsable del fichero es, en suma, quien debe garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales de todas las personas cuyos datos almacena. Por ello, va a estar obligado a llevar a cabo una serie de actuaciones dirigidas a la protección de los datos, a su integridad y a su seguridad.

El responsable debe notificar su fichero a la Agencia Española de Protección de Datos, que dispondrá inscribirlo en el Registro General de Protección de Datos. La notificación de inscripción del fichero facilitará que terceros puedan conocer que se está produciendo un tratamiento con una finalidad determinada y los afectados tendrán la oportunidad de ejercitar sus derechos ante el responsable.

Además este es el criterio que se hace constar en la Instrucción 1/2006 , al señalar en su artículo 7 que *“1-La persona o entidad que prevea la creación de ficheros de videovigilancia deberá notificarlo previamente a la Agencia Española de Protección de Datos, para su inscripción en el Registro General de la misma.*

Tratándose de ficheros de titularidad pública deberá estarse a lo establecido en el artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

2.-A estos efectos, no se considerará fichero el tratamiento consistente exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real.”

En el caso que nos ocupa, el denunciado acredita aportando fotografías al respecto, en su escrito de fecha de entrada en esta Agencia de 16 de abril de 2013, la retirada de las cámaras objeto de denuncia por lo que se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **D. A.A.A.** y a **AYUNTAMIENTO DE GIJON.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.



José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos